

# **LAS SUCESIONES LEGITIMA Y MIXTA**

**GUILLERMO VASCONCELOS ALLENDE\***

**SUMARIO:** INTRODUCCION. 1.REMINISCENCIAS DE LA LEGITIMA. 1.1. EL HIJO POSTUMO Y LOS ALIMENTOS. 1.2. LA LEGITIMA Y EL TESTAMENTO. 2. SUCESION MIXTA. 2.1. CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES. 2.2. NO CUMPLIRSE CON LA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO. 3. FALTA DE HEREDERO Y DE SUSTITUTO.

## **INTRODUCCION.**

El título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, se intitula “DE LA SUCESION LEGITIMA” y constituye la base del objeto central de estas breves notas para el estudio de la sucesión legítima y su concurrencia con la existencia de Testamento para dar lugar a la Sucesión Mixta. Antes de entrar al comentario de las disposiciones vigentes que consideramos de mayor trascendencia en relación con dicho tema consideramos oportuno recordar que originalmente la “Sucesión Legítima” es en pureza conceptual la institución de la “PORTIO LEGITIMA” del antiguo derecho germánico, la cual sencillamente consagra el principio Solus Deus heredem facere potest, non hommo, de que los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo, de tal manera que dichos herederos lo son con carácter FORZOSO y el autor de la sucesión no puede disponer libremente por testamento de la totalidad de sus bienes.

En España, Madre Patria de la que sin duda recibimos, entre otros muchos e importantísimos bienes de nuestra herencia cultural la institución jurídica de la legítima, junto con otras de las principales instituciones de nuestro sistema jurídico y, consecuentemente la columna vertebral del mismo, desde la antigüedad, en época de Chidasvinto al alejarse de las románticas Doce Tablas, se establecieron disposiciones de origen gótico y fue él quien impuso en la Península La Herencia Forzosa, la que posteriormente se reformuló definitivamente como Ley I, Título V, Libro IV del Fuero Juzgo, confirmándose después históricamente por el Fuero Real, por las leyes de Estilo y por las Leyes de Toro, hasta llegar a nuestros días en que el Código Civil Español reserva 2/3 del patrimonio del “DE CUJUS” para los hijos, conforme a la SUCESION LEGITIMA. José Castán Tobeñas dice: “Las legítimas en el antiguo derecho español... el primitivo régimen sucesorio practicado en nuestra patria,

\* Lic. en Derecho egresado de la Universidad Iberoamericana.

debió ser, no el de libertad de testar, sino el de sucesión legítima bajo la forma de mayorazgo del que existen todavía vestigios en Cataluña y, en general en las comarcas pirenaicas... Las partidas pretendieron sustituir el sistema visigótico-castellano por el justiniano, reduciendo la legítima a la mitad o la tercera parte del haber hereditario, según el número de hijos, y prescindiendo de las mejoras”.

El estudio del señor licenciado Miguel S. Macedo denominado Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil (se refiere al de 1884). Tomamos sólo las partes conducentes a nuestro estudio: “...y los autores nos enseñan que en la península española ha sido constante e invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más que cuando existen las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredación. Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminente...”.

Nuestro país recibe la institución de “LA LEGITIMA” y la conserva en su legislación posterior hasta el Código Civil de 1870 que es el último que la incluye en sus disposiciones hereditarias conforme al concepto de los “herederos forzosos”, reservando cuatro quintas partes del caudal hereditario para los hijos legítimos y concediendo únicamente un quinto para disponer libremente por testamento, ya que el Código Civil de 1884 al consagrar la libre testamentación las deroga, despojando la expresión “sucesión legítima” del concepto de “HEREDEROS FORZOSOS”, ya que aunque dicho Código conserva la expresión, como hasta ahora el vigente, en la realidad conceptualmente se refiere a la “SUCESION INTESADA”. Ya su artículo 3571, antecedente directo del 1599 del vigente Código Civil de 1928, previene que:

“Art.- 3571.- La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando falta la condición impuesta al heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y
- IV.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar”.

El Código de 1928 en vigor dispone:

“Art.- 1599.- La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su Validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto”.

El título del presente opúsculo corresponde a la de un tema de especial trascendencia en el Derecho Hereditario, el cual desde luego ante la extensión que se nos permite sólo será apuntado en sus más relevantes y algunos hasta curiosos subtemas o problemas de especial interés.

Conforme a nuestro derecho vigente, la Sucesión Legítima es el conjunto de normas relativas a la forma, términos y porciones en que se debe transmitir la herencia, en aquellos casos en los que conforme a la disposición antes mencionada debe abrirse este sistema sucesorio. Le corresponde el término legítima de manera analógica precisamente por ser la forma sucesoria dispuesta por La Ley, aunque como hemos comentado no esta permeada ya más por el concepto de “HEREDEROS FORZOSOS” que la Ley imponía al autor de la sucesión impidiéndole disponer libremente de la totalidad de su patrimonio.

Mediante el sistema de la Sucesión Legítima, nuestra ley establece de manera graduada, clara y precisa como se deberá dividirse la herencia o caudal hereditario cuando al “DE CUJUS” le subsisten DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE, CONSANGINEOS COLATERALES HASTA EL 4º. GRADO y finalmente LA CONCUBINA o EL CONCUBINARIO (Art. 1602 C. C.). Cuando ninguna de las personas en los vínculos mencionados sobrevive al autor de la sucesión, legítimamente heredará la Beneficencia Pública. El tratamiento de la Graduación, división y aplicación de los bienes hereditarios se explica con claridad en 30 artículos (del 1607 al 1637) que conforman los capítulos II al VII del título a que nos venimos refiriendo por lo que no consideramos necesario detenernos aquí a glosarlos.

Lo que nos parece de mayor interés para los propósitos del presente ensayo es el comentar aquellos casos en los cuales no obstante existir testamento perfecto y válido, es necesario recurrir a la distribución de la herencia a los herederos y en los términos que la ley establece.

## **1. REMINISCENCIAS DE LA LEGITIMA.**

### **1.1 El Hijo Póstumo y los Alimentos.**

Desde la perspectiva conceptual, seguramente no es excesivo señalar que en nuestra opinión quedan aún vestigios de la “Sucesión Legítima” como institución de “heredero forzoso” los encontramos en el derecho del hijo Póstumo y en la Obligación de Alimentos, ya que a pesar de existir testamento válido en el que se ha dispuesto de la totalidad del patrimonio del “de cujus”, la ley establece el pago de ciertas prestaciones o porción hereditaria de manera forzosa.

El único caso de “heredero forzoso” propiamente dicho, que aun reconoce nuestra ley es el que contempla el artículo 1377 del Código Civil cuando el testador

no dispone expresamente de los bienes que deban corresponder al eventual hijo póstumo, caso en el cual éste tendrá derecho a recibir íntegramente la porción de la herencia que corresponda mediante la aplicación de las reglas de la legítima contenidas en los artículos 1607 al 1614, subsistiendo las disposiciones testamentarias en sus términos, respecto de la masa hereditaria resultante, una vez deducida la porción del hijo póstumo establecida de manera forzosa por la ley.

La obligación de dejar alimentos que prescriben el artículo 1368 y siguientes es también una reminiscencia del antiguo concepto de la "sucesión legítima", ya que la omisión en el cumplimiento de esa obligación es causa de la INOFICIOSIDAD del testamento (concepto que originalmente significa que la disposición de última voluntad lesiona los derechos de la herencia forzosa) y, por disposición de la Ley el acreedor alimentario (que en este trabajo estamos considerando equivalente al heredero forzoso), tendrá acción para que se le entregue la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en sus términos, respecto del caudal hereditario resultante, una vez deducida la pensión.

## **1.2. La Legítima y el Testamento.**

Como hemos señalado el Código Civil vigente sigue al de 1884 al consagrar la libre testamentifacción, reconociendo que los padres hacen ya bastante por los hijos asegurándoles la subsistencia, como para darles además la seguridad (casi con carácter de propiedad) de los bienes del padre a la muerte de éste, independientemente de que los buenos hijos tienen en el corazón del padre una garantía mayor que la ley pueda ofrecer con la herencia forzosa de la sucesión legítima.

Conforme a nuestra legislación vigente, en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal se define al Testamento como el "acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte" y que es perfectamente posible y hasta frecuente que una persona no dicte testamento o bien el testamento otorgado este viciado o haya perdido validez, en cuyo caso resulta lógico que no habiendo disposición de última voluntad del autor de la sucesión, la aplicación de los bienes hereditarios se regule por la ley.

Sin embargo, existen otros casos en los cuales sí se otorgó testamento válido y exigible en los cuales también se requiere aplicar las normas de la ley conjuntamente con las establecidas por la voluntad del testador, en virtud de que por alguna razón quedan bienes respecto de los cuales no hay, o no es aplicable la disposición de última voluntad del causante y, en virtud de que no puede haber patrimonio sin titular, la falta de disposición aplicable la sucesión de los bienes la regulará la ley, que sustituye la voluntad del testador en relación con dichos bienes, conforme al

orden natural de los afectos llamando en primer lugar a los descendientes y al cónyuge o concubina y después a los ascendientes y colaterales, bajo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos (salvo las excepciones que previene el artículo 1604 del Código Civil). Son los casos que se conocen como "SUCESION MIXTA" y que a continuación abordaremos:

## **2. SUCESION MIXTA.**

### **2.1. Cuando el Testador no dispuso de todos sus Bienes.**

Por muy diversas causas tales como ignorancia, por falta de información o de conocimientos y hasta por propia voluntad es posible que una persona al momento de dictar testamento no disponga de TODOS SUS BIENES (CORPORALES Y DERECHOS) bien por que ignora que cierto o ciertos bienes son suyos, o que le corresponde una participación en una copropiedad, o existe una herencia que no ha aceptado y o simplemente porque decide no disponer de ellos en su testamento el destino sucesorio de estos bienes o derechos se regulará por la sucesión legítima, respetándose en sus términos las disposiciones del testamento, el que subsistirá y surtirá todos sus defectos legales, ya que la distribución conforme la legítima alcanzará ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los bienes no incluidos en acto de disposición de última voluntad.

Para evitar el riesgo de omitir bienes en el testamento es conocido el frecuente uso de expresiones como "instituyo como únicos y universales herederos de TODOS mis bienes, derechos y acciones que tenga al momento de mi fallecimiento a..." expresión que tiene precisamente el propósito de determinar al sucesor de la UNIVERSALIDAD de la herencia, recordando que la masa que corresponde al heredero será la que resulte una vez deducidas las deudas mortuorias, los gastos de conservación y administración, las deudas hereditarias y los legados establecidos en el testamento.

En el caso de premorencia, el heredero instituido muere antes o al mismo tiempo que el autor de la sucesión y consecuentemente, no habrá adquirido derecho alguno a la herencia y en caso de no haberse designado sustituto que quede instituido como heredero, la porción que le correspondería deberá sucederse conforme a las reglas de la sucesión legítima, e igualmente ha de procederse en los casos en que, no habiendo sustituto el heredero instituido no pueda adquirir la herencia por causa de incapacidad hereditaria, o bien cuando los herederos instituidos no quieran aceptar la herencia por causa de incapacidad hereditaria, o bien cuando los herederos instituidos no quieran aceptar la herencia o la repudien expresamente y los acreedores de estos herederos no acepten la herencia en ejercicio del derecho que los conceden los artículos 1673 y 1674 del Código Civil, pues como hemos

señalado la "RATIO LEGIS" de la "sucesión legítima" vigente en nuestro sistema jurídico lo constituye el que no habiendo disposición testamentaria aplicable al patrimonio o a una parte del patrimonio del "DE CUJUS" y siendo imposible que haya patrimonio integrado por ciertos bienes hereditarios entre los descendientes, cónyuge o concubino, ascendientes y colaterales del testador.

## **2.2. No cumplirse la Condición Impuesta al Heredero.**

Dentro del principio de la libre testamentifacción existe también el de la libertad que tiene el testador de imponer condiciones al dictar testamento (1344 CC) y por tanto de subordinar la institución de heredero o de legatario a condiciones suspensivas o resolutorias las cuales se rigen de manera especial por lo dispuesto en el capítulo IV del Título II del Libro 3º del propio Código Civil y de manera general por las disposiciones aplicables a las OBLIGACIONES condicionales (1940, 19441 C.C.).

En principio y genéricamente diremos que la institución de herederos o legatarios sujeto a condición suspensiva no nace sino hasta que se cumple la condición, por lo tanto si ésta no llega a realizarse, la institución caduca y lo mismo sucede cuando el heredero fallece antes de que la condición se cumpla (Cf. 1497 CC) y consecuentemente se debe abrir la sucesión legítima.

En el caso de haberse subordinado la institución hereditaria a una condición resolutoria, al actualizarse la condición impuesta se resuelve la institución de heredero o de legatario destruyéndose en todo su alcance su derecho a la herencia considerándose como no instituido y por la porción hereditaria o los bienes del legado deberán ser objeto de sucesión legítima.

Conforme a la ley aquellos casos en que el testador hubiera impuesto una condición física o legalmente imposible de dar o hacer o bien ilícita, acuda la institución de heredero o legatario y consecuentemente su posición hereditaria o el bien o bienes que integren el legado se consideran en situación "INTESTAMENTARIA" para regirse por la sucesión legítima.

También serán nulas las instituciones hereditarias subordinadas a la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento disposiciones a favor del testador o de otra persona y aquellas contrarias a las leyes prohibitivas y consecuentemente la porción a los bienes reservados para el heredero o legatario se sujetaran a las disposiciones de la sucesión legítima.

## **3. FALTA DE HEREDERO Y DE SUSTITUTO.**

La sustitución testamentaria llamada "vulgar", es la institución que previene que ante la premorencia, incapacidad, repudio o la simple falta de aceptación de la

herencia por parte de la persona instituida como heredero, el sustituto tomará su lugar. En otras palabras consiste en la institución de un segundo (o Ulterior) heredero para el caso de que el primero (o anterior) no llegara a serlo. Como resulta lógico, al no haber heredero o cuando éste no puede o no quiere heredar y tampoco se ha designado por el testador a la persona que haya de sustituirle en la institución, la porción correspondiente deberá seguir las disposiciones de la "Sucesión legítima".